

2017-0027

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior. Pasa para el trámite pertinente.- Zipaquirá, 4 de junio de 2021

El Secretario



JAIME DE JESUS GARCIA DE LEON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, cuatro (4) de Junio de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO 2018-0027

De conformidad con lo previsto en el numeral 2¹ del artículo 278 del C.G.P., se procede a proferir la sentencia que corresponda en el asunto, en tanto que no existen pruebas distintas a las documentales presentadas por las partes por practicar, previo a ello los siguientes,

ANTECEDENTES:

- 1.- Las señoras ELVIRA ISABEL GORDILLO FORERO y BLANCA ELVIRA FORERO DE GORDILLO, pretenden el cobro y pago del capital de las obligaciones existentes a cargo de los demandados BLANCA ISABEL RODRIGUEZ CABALLERO, CAMILO ANDRÉS NOVA RODRIGUEZ y CARMEN ROSA ORTIZ NEUTA, en cuantía de \$3'000.000, capital contenido en Pagaré No. CA-20114816, así como los intereses de plazo y de mora.
- 2.- Por auto del 30 de enero de 2018, se libró el mandamiento de pago solicitado y se ordenó notificar al extremo demandado.

3.- Los demandados BLANCA ISABEL RODRIGUEZ CABALLERO y CAMILO ANDRES NOVA RODRIGUEZ se notificación mediante Aviso del mandamiento de pago librado en su contra, el 28 de octubre de octubre de 2018, quienes dentro del traslado concedido guardaron silencio.

4.- Por auto del 9 de julio de 2020 se ordenó el emplazamiento de la demandada CARMEN ROSA ORTIZ NEUTA, designándosele curador ad-litem, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 26 de noviembre de 2020, conforme se evidencia en el Acta de Notificación vista al folio 46 del expediente y dentro del traslado respectivo planteó excepción de mérito que denominó "DESISTIMIENTO TÁCITO", el que cimentó en que la última actuación registrada en el proceso fue del 30 de noviembre de 2018 y que la siguiente actuación sucedió el 04 de marzo de 2020, fecha última en la que ya se había superado considerablemente el término estipulado como límite por inactividad del proceso, por lo que solicita se decrete el desistimiento tácito y se dé por terminado el proceso, son lugar a condena en costas o agencias en derecho.

5.- Del precitado medio de defensa se corrió traslado al extremo demandante el que se pronunció oportunamente, e indicó que la figura jurídica denominada Desistimiento tácito, es una solicitud procedimental diferente a las acciones exceptivas ya sean previas o de fondo. Preciso que la última actuación fue la notificación de la curadora el 16 de julio de 2020, y que por lo tanto no ha transcurrido un año, para que se configure dicha figura jurídica, solicitó en consecuencia no tener en cuenta la solicitud hecha por la curadora ad-litem, por carecer de fundamento en derecho.

CONSIDERACIONES:

- **Presupuestos Procesales:**

Sea lo primero anotar que se encuentran acreditados los denominados presupuestos procesales que permiten pronunciarse sobre el fondo del litigio, como son la jurisdicción y la competencia radicadas en este Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto.

- **Problema jurídico:**

Emerge como problema jurídico a resolver, si el desistimiento tácito planteado por la curadora ad-litem designada está llamado a prosperar como medio exceptivo, o si por el contrario debe seguirse adelante la ejecución en los términos del auto de apremio.

- **Caso de estudio:**

Con arreglo en lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que constando en documentos provenientes directamente del deudor o de su causante o que derivando de providencias contentivas de obligaciones, constituyen plena prueba en contra del extremo pasivo.

Y cuando el título ejecutivo es un título valor, el actor es titular de un derecho cierto, precisamente el que se incorpora en el texto del documento que estructura el título negociable, debido a la naturaleza de esa clase de títulos, quien lo tenga en su poder se dice acreedor de aquél y por tanto la carga probatoria que debe soportar el accionante conforme lo regulan los artículos 1757 del C. C. y 167 del C. G.P., está acreditada únicamente con la presentación del título valor.

En esa línea, al obligado cambiario le es posible enervar la pretensión formulada, si en su favor plantea cualquiera de las excepciones de que trata el artículo 784 del C. Co., advirtiéndose que los hechos en que se fundamenten deben ser objeto de prueba, correspondiéndole por tanto al excepcionante la carga de la misma.

En el asunto en relación con la a ejecución en si misma considerada, no merece reparo alguno, como quiera que el pagaré aportado como fuente de recaudo cumple las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del C. Co, por lo cual contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor librador, lo que constituye a voces del artículo 422 del C.G.P. prueba suficiente para soportar esta ejecución forzada, con mayor razón si el precitado título goza de

la presunción de autenticidad conforme lo disponen los artículos 793 del C. Co. y el 244 del C.G.P., máxime si se tiene en cuenta que en el asunto no se discutió por el extremo demandado las formalidades del título a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 430 ejúsdem, sin que pueda admitirse controversia alguna con posterioridad al fenecimiento de ese estadio procesal.

Precisado lo anterior, se procede a resolver el medio de defensa planteado por la curadora ad-litem designada a la demandada CARMEN ROSA ORTIZ NEUTA, el que se cimentó en que el proceso estuvo en inactividad durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2018 y el 4 de marzo de 2020, descontándose el periodo de suspensión de términos por la emergencia sanitaria, superó con creces un año de inactividad, por lo que considera debe darse aplicación a la regla del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Bien para resolver la controversia suscitada, es necesario señalar que el desistimiento tácito como figura jurídica está regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º, que prescribe:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”.

Se tiene entonces que la aplicación de la referida figura deviene como consecuencia de la falta de interés del demandante para seguir con el proceso, ya sea por descuido, negligencia, inactividad u otra situación que posea la parte, durante el término de un año, pero no como medio defensivo para oponerse a las pretensiones de la demanda, ya que como se indicó en líneas precedentes las defensas que tienen cabida entratándose de asuntos de este linaje, son las enlistadas en el artículo 784 del

Código de Comercio, por lo tanto, sólo ellas tendrían la capacidad de enervar el mandamiento de pago librado, situación que en este caso no sucedió. Razón por la que la excepción planteada no prospera.

Sin perjuicio de lo anterior, con el propósito de dilucidar si en el asunto se presentó la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., se tiene que acorde con las actuaciones realizadas en el proceso, el extremo demandante el 12 de abril de 2019, retiró el Despacho Comisorio No. 0050 del 24 de mayo de 2018, contentivo de la comisión conferida al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca y el 4 de marzo de 2020, solicitó el emplazamiento de la demandada CARMEN ROSA ORTIZ NEUTA, de manera que contabilizado el tiempo entre las mencionadas actuaciones, no había transcurrido el término de un año de que trata el numeral 2º del artículo 317 de la codificación en cita, por lo tanto no había lugar a decretar el desistimiento tácito, aún de oficio, bien en la última fecha señalada, o bien a la culminación de la suspensión de términos acordada por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, que tuvo lugar desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 20 de junio de esa misma anualidad.

De acuerdo con lo anteriormente estudiado, se declarará impróspera la excepción de mérito planteada y en consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en los términos librados en el mandamiento de pago y condenar en costas a la parte demandada que no estuvo representada por curador ad-litem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA, la excepción de mérito planteada por la curadora ad-litem de la demandada CARMEN ROSA ORTIZ NEUTA, denominada "DESISTIMIENTO TACITO", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas ordenadas pagar en el auto de mandamiento de pago librado el 30 de enero de 2018.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, que no estuvo representada por curador ad-litem. Se fija como agencias en derecho la suma de \$210.000. m/cte. Liquidense por secretaría.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE.


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Juez